



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMENEZ

Barranquilla, Agosto Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: T 00482-2023 (08- 001- 22- 13- 000- 2023-00482-00)

Acta No. 0070-2023

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por la **SOCIEDAD REHOBOT KAPÍTAL S.A.S.** a través de su representante legal señor JUAN DAVID CARDONA ALVAREZ, contra el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** a cargo del doctor **RICHARD RODRÍGUEZ PORTO**; tramite al que fueron vinculados oficiosamente el **BANCO SCOTIABANK MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, la señora **BARBARA MILENA HERRERA CADENA** y la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, dado el interés jurídico que les asiste en el resultado del presente tramite tutelar.

II. ANTECEDENTES. –

Refiere el representante de la Sociedad accionante que dentro del proceso Ejecutivo promovido por el **BANCO SCOTIABANK MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, contra la señora **BARBARA MILENA HERRERA CADENA**, que actualmente cursa en el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Barranquilla radicado bajo el No. 08-001-31-53-005-2017-00052-

00 y numero interno C5-0214-2021, la sociedad accionante participó en calidad de postora, dentro de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. 040-477516 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, que se efectuó el día 18 de abril de 2023, resultando beneficiada con la adjudicación; por lo cual, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto por el art. 453 del CGP, procedió a pagar el saldo del precio faltante y el impuesto de remate en abril 21 de la misma anualidad, fecha desde la cual pasaron sesenta (60) días para que el juzgado accionado por Estado del 13 de junio de 2023, notificara el auto mediante el cual aprobó el remate; auto que sin embargo presenta error en el número del NIT de la empresa rematante SOCIEDAD REHOBOT KAPITAL S.A.S, lo cual fue puesto de presente oportunamente.

Que, de otra parte, no se ha dado cumplimiento a los numerales 1º al 4º del art. 455 del C.G.P., según los cuales dentro de los cinco (5) días siguientes a la aprobación del remate, se debe librar oficio que informe acerca de la cancelación de los gravámenes que afecten el inmueble rematado, la cancelación del embargo y secuestro, y la entrega material del bien al adjudicatario directamente por parte del secuestro, o por parte del juez, según sea el caso; de manera que la tardanza del juzgado accionado en cumplir con tales deberes procesales, luego de haber transcurrido casi cuatro (4) meses desde la adjudicación, resulta vulnerador del derecho fundamental del debido proceso de la sociedad rematante, que solicita sea amparado, ordenándose al señor juez accionado a realizar de manera inmediata los trámites omitidos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL. -

La demanda de tutela correspondió por reparto al conocimiento de esta Sala de Decisión, donde fue admitida a trámite, y fueron convocadas las personas antes mencionadas; ordenando a éstas y al funcionario accionado,

rendir informe acerca de los hechos aducidos por la sociedad accionante, los cuales se recibieron así:

➤ El Doctor RICHARD ALBERTO RODRIGUEZ PORTO, Juez Primero de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Barranquilla, informa que ciertamente se encuentra a cargo de ese juzgado el proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO SCOTIABANK MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra la señora BARBARA MILENA HERRERA CADENA, asunto dentro del cual fue presentada una solicitud de corrección del auto fechado 9 de junio de 2023 mediante el cual se aprobó el remate del bien inmueble objeto de litis, que no ha sido resuelto. Que, sin embargo, tomo posesión del cargo de Juez titular de tal agencia judicial el día 2 de mayo del hogaño, y actualmente tiene al Despacho para resolver doce (12) procesos para corrección de auto, los cuales están siendo evacuados en orden cronológico para salvaguardar los derechos de los demás usuarios que con anterioridad han radicado solicitudes en este sentido, y, que estima que a mas tardar el día 25 de septiembre de 2023 estaría resolviendo la solicitud de corrección presentada por la sociedad accionante; razones por las que solicita que el amparo sea declarado improcedente.

➤ La OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, vinculada y notificada según se aprecia en los ítems “05NotificaciónAutoAdmisorio.pdf” e ítem “06ConstanciaNotificaciónAutoAdmsorio.pdf”; y los demás vinculados al procedimiento tutelar, igualmente notificados como consta en los ítems citados del cuaderno digital de esta instancia, se mostraron silentes.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede resolver, en primer lugar, si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones

judiciales; y solo si ello fuere afirmativo, se procederá a examinar si el juzgado accionado está vulnerando los derechos fundamentales invocados, con ocasión de los hechos en que se soporta la solicitud de amparo constitucional.

No observándose causal de nulidad que afecte lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes, -

CONSIDERACIONES DE LA SALA. -

a) De los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra de providencias judiciales.

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados. Sin embargo, ha establecido la H. Corte Constitucional por vía jurisprudencial, que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el curso de una actuación judicial o administrativa, siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas.

En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, reiterada entre otras, en sentencia SU-116 de 2018, señaló que son las siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.” (Negrilla es del texto).

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas, señaló que se configuran en las hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y violación directa de la Constitución; de los cuales interesa a este asunto el procedimental, que ocurre cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido para cada caso; defecto en el que se enmarca la mora judicial, entendida como *“La conducta dilatoria del juez para resolver un proceso judicial, [que] constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado razonable”*¹; y para que el juez constitucional determine si en un evento particular el juez incurrió en mora judicial, se impone, conforme a lo señalado en la sentencia SU453 de 2000, examinar *“...si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii)*

¹ Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en los procesos T110010230002019-00 y 11001-03-15-000-2013-02547-00

si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”.

a) Análisis del caso concreto.

Sea lo primero indicar que el presente asunto presenta relevancia constitucional, como quiera que de la exposición de hechos que refiere la parte accionante, involucra la presunta vulneración de los derechos del debido proceso y acceso de administración de justicia, por la presunta omisión del Juzgado accionado en resolver la solicitud de corrección del auto fechado junio 9 de 2023, aprobatorio del remate del bien inmueble identificado con M.I. 040-477516 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, que le fue adjudicado dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 08-001-31-53-005-2017-00052-00 y numero interno C5-0214-2021, puesto que este derecho constituye pilar fundamental de la actividad judicial, como quiera que se erige en garantía de los justiciables de que el asunto en que estén comprometidos se adelantará con base en unos parámetros procesales previamente establecidos por el legislador.

Se advierten además, satisfechos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales denominados de *inmediatez y subsidiariedad*, dado que, respecto del primero, ante la presunta omisión del funcionario judicial en adelantar un trámite pendiente al interior de un proceso, o emitir una decisión, no resulta posible contabilizar término de razonabilidad alguno en la presentación de la solicitud de amparo constitucional; y en relación con el segundo, no cuenta la sociedad accionante con un medio de defensa judicial al interior del proceso, que obligue al funcionario judicial para que actúe en la forma que corresponda.

Precisado lo anterior, y con la finalidad de establecer, en primer lugar, si el funcionario judicial accionado incurrió en defecto procedimental por mora judicial, procede la Sala a revisar el proceso ejecutivo de la referencia, observándose que, en efecto, el día 9 de junio de 2023 el Juzgado accionado aprobó el remate y la adjudicación del bien inmueble identificado bajo el número de Matrícula Inmobiliaria 040-477516 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, y dispuso de las demás ordenaciones legales pertinentes para la entrega material y jurídica del bien a la sociedad rematante, ahora accionante” (ítem 113/Principal/Exp.2017-00052),; providencia que respecto del cual la sociedad adjudicataria presentó memorial radicado el día 13 de junio del hogaño, solicitando que se efectuara la corrección del error aritmético en que se había incurrido al momento de indicar el número de identificación tributaria “NIT” suyo (ítem 116/Principal/Exp.2017-00052), solicitud que fue reiterada en fechas 20 de julio y 3 de agosto de 2023, que no ha sido resuelta aún, y respecto de la cual el señor juez accionado afirma no haber procedido de conformidad, dado que tiene a su Despacho doce (12) solicitudes de corrección de providencias, que está resolviendo en orden cronológico, a efectos de dispensar un trato igualitario a los usuarios; explicación que no resulta aceptable para esta Sala, dado que en este caso la corrección solicitada es apenas de verificación del número de identificación del NIT de la sociedad rematante, que bien pudo resolverse dentro del término establecido en el art. 120 del C.G.P., toda vez que no reviste complejidad alguna, solo verificar cual es el número correcto para determinar si procede o no efectuar la corrección; de manera que dado que entre la fecha de solicitud de la corrección en junio 9 de 2023 y la de presentación de la acción de tutela en agosto 11 del hogaño habían transcurrido más de dos (2) meses sin que se emitiera decisión respecto de la petición de corrección efectuada por la empresa accionante, se evidencia en efecto vulnerado el debido proceso de la actora, por mora judicial injustificada, que amerita conceder la protección constitucional invocada, a efectos de que con la prontitud debida se emita la decisión que corresponda.

Ahora bien, en lo que concierne con la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, menester es indicar que la circunstancia de encontrarse pendiente de resolver solicitud de corrección de una providencia, no implica *per se* que no pueda proceder a ejecutar las ordenaciones que ésta contenga, dado que se pueden corregir aun providencias ejecutoriadas. No obstante, en este caso, si tomamos en consideración que en el oficio donde se informa al señor Registrador de Instrumentos Públicos que se ha procedido a adjudicar un bien inmueble en subasta pública hay que indicar el nombre e identificación del rematante, datos que naturalmente debe tomar del auto aprobatorio del remate, dado que tal oficina ejecuta son las ordenes que emite el juez, es preciso indicar que, en este caso, hasta tanto se corrija el numero del NIT de la empresa adjudicataria, no podría tal Oficina librar los oficios informando el nombre e identificación del nuevo propietario, como tampoco el consecuente levantamiento de gravámenes y embargos, y menos aún disponer lo concerniente para la entrega material del inmueble; de manera que, aun cuando la sociedad actora ha radicado peticiones para que se libre despacho comisorio para la entrega, mediante memoriales radicados en junio 20 y julio 10 del año en curso, no se abre paso el amparo respecto de este ente judicial, puesto que su actuar está sujeto necesariamente a la corrección que deba efectuar el juez del conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. –

RESUELVE:

1º.- CONCEDER el amparo constitucional deprecado por la **SOCIEDAD REHOBOT KAPÍTAL S.A.S.** a través de su representante legal señor JUAN

DAVID CARDONA ALVAREZ contra el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, a cargo del doctor **RICHARD RODRÍGUEZ PORTO**, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ordena al doctor **RICHARD RODRÍGUEZ PORTO** en calidad de Juez Primero de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Barranquilla, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver la solicitud de corrección del auto fechado junio 9 del hogano, emitido dentro del proceso ejecutivo Rad. No. 08-001-31-53-005-2017-00052-00 y numero interno C5-0214-2021, a efectos de que el proceso prosiga su curso normal.

2°.- Abstenerse de conceder el amparo constitucional respecto de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, por las razones expresadas en la parte considerativa de este proveído.

3°.-Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese esta decisión al representante legal de la sociedad accionante, al funcionario judicial accionado, a las personas convocadas al procedimiento tutelar, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

4°.-Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría de esta Sala, remítase la parte pertinente del

expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión y a su regreso archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMENEZ
Magistrada Sustanciadora

ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Magistrado

JUAN CARLOS ANDRÉS CERÓN DÍAZ
Magistrado.

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304513bd099870251df6b0dc37aff69eeb2cdf1171d74e2523d721790205b0f**

Documento generado en 28/08/2023 03:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>